



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC987-2018, SUP-REC-988-2018, SUP-REC-1015-2018 Y SUP-REC1016-2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: principio de representación proporcional; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: Si

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2017-2018, para la renovación del Congreso local. Mediante acuerdo IEPC/CG05/20186, emitido por el CGIEPCD, se declaró procedente el registro de la Coalición Total “Juntos Haremos Historia”, integrada por el PT, MORENA y el Partido Encuentro Social, para postular candidatos en el referido proceso. El trece de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TE-JE-010/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango; el CGIEPCD emitió el acuerdo IEPC/CG67/2018, en el cual aprobó los ajustes a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, relativo a la postulación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral, conformándose dicha Coalición por el PT y MORENA. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral. El quince de julio, el CGIEPCD realizó el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y aprobó el acuerdo IEPC/CG88/2018, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones por dicho principio. El diecinueve de julio siguiente, MORENA, Movimiento Ciudadano, PRI y PRD, promovieron, respectivamente los siguientes juicios electorales: TE-JE43/2018, TE-JE-44/2018, TE-JE-45/2018 y TE-JE-

46/2018. Asimismo, los ciudadanos María Martha Palencia Núñez y Miguel Ángel Lazalde Ramos, presentaron demandas de juicio ciudadano duranguense, registrados con las claves: TE-JDC019/2018 y TE-JDC-020/2018, respectivamente. El seis de agosto del año en curso, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios electorales y ciudadanos previamente señalados, y revocó el acuerdo IEPC/CG88/2018, al considerar que no se atendió el límite de sobrerrepresentación del PT; por lo que redistribuyó las curules de representación proporcional. Inconformes, el diez de agosto el PRI, y PT, así como las ciudadanas María del Socorro Páez Güereca y María Martha Palencia Núñez, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, así como de juicios ciudadanos, mismas que fueron registradas en el índice de la Sala Regional Guadalajara con las claves SG-JRC-85/2018, SGJRC-87/2018, SG-JDC-3972/2018 y SG-JDC-3973/2018, respectivamente. El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala responsable resolvió los juicios acumulados y determinó, en lo que interesa: a) Modificar la sentencia en la parte controvertida. b) Revocar la constancia de asignación a favor de la fórmula del candidato registrado en el lugar número 1 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD (Lazalde Ramos Miguel Ángel, como propietario, y Ramos Zepeda David, como suplente). c) Dejar sin efectos los actos realizados por el CGIEPCD para la expedición y otorgamiento de la constancia referida. d) Vincular y ordenar al CGIEPCD que expidiera la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidatos postulada por el PRI, en el lugar número 4 de la lista de diputados por el citado principio; previa verificación y satisfacción de los requisitos Constitucionales y Legales aplicables para tal efecto. El posterior veintiséis de agosto, los recurrentes presentaron sendas demandas de recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia citada. Recibidas las demandas y sus anexos en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-987/2018, SUP-REC988/2018, SUP-REC-1015/2018; y SUP-REC-1016/2018; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación al rubro citados. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto, Julio David Payan Guerrero, en representación del PRI ante el CGIEPCD, presentó escrito como tercero interesado, en el SUP-REC-988/2018, realizando varias manifestaciones.

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes son improcedentes conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento. En el caso, se estima que los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, deben desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC85/2018 y acumulados, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno. Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios de los recurrentes.

La Sala Superior considera que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Al respecto, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo. En

este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente. En tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable. Al respecto, si bien los recurrentes aluden a inaplicación de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad convencional para determinar la supuesta inaplicación de los citados artículos, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

En suma, se advierte que los agravios esgrimidos en los recursos de reconsideración se enfocan más a cuestiones fácticas en cada uno de los asuntos, respecto a aspectos de legalidad, se evidencia que los disensos, más bien, se diseñan desde la perspectiva que los recurrentes pretenden dar a la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, y no propiamente a aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Por todo lo anterior, en el presente caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su consecuente inaplicación; pues la Sala responsable no realizó análisis en ese sentido. En ese contexto, esta Sala Superior se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto, y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas.